



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

19906/2025

REALES, GISELA ROCIO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS s/LEY DE DISCAPACIDAD

Córdoba, 15 de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**REALES, Gisela Rocío y otro c/ Obra Social de Petroleros s/ Ley de discapacidad**” (Expte. N° FCB 19906/2025), traídos a despacho para resolver en definitiva, de los que resulta:

1.- Que acompañando la documental mencionada en el escrito de demanda, comparece la Dra. Valeria Claudia Melacrino en el carácter de apoderada de los Sres. REALES GISELLA ROCIO (D.N.I: 35.212.371) y el Sr. PERALTA MILTON EXEQUIEL (D.N.I. 33.701.785) quienes obran en nombre y representación de su hijo menor P.; Y B (D.N.I: 56.610.368), de 7 años de edad, quien posee diagnóstico según Certificado Único de Discapacidad de: Trastorno de desarrollo del habla y del lenguaje no especificado Trastorno generalizado del desarrollo no especificado e inicia acción de amparo en contra de “OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE)”.

Solicita se disponga que la demandada proceda a la AUTORIZACION Y COBERTURA INTEGRAL (100%) de las siguientes prestaciones de rehabilitación/habilitación para el hijo de sus poderdantes, a saber: 1) Modulo Maestra de Apoyo desde el mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2025 y 2) Transporte especial desde el mes de enero hasta el mes diciembre del Año 2025. Traslado desde domicilio hacia: Establecimiento educativo: Escuela Montessori: Jean Piaget. Fundación educativa Luna Limón.

Menciona que el menor posee diagnóstico de Trastorno de desarrollo del habla y del lenguaje no especificado Trastorno generalizado del desarrollo no especificado y que, debido al mismo, necesita como parte de su rehabilitación/habilitación, las prestaciones de **Modulo Maestra de Apoyo y Transporte** especial ida y vuelta desde su hogar hacia establecimiento educativo Escuela Montessori Jean Piaget Fundación Educativa Luna Limón.



Aclara que en pedido medico realizado con fecha **18/12/2024**, la Dra. Dadone, Melisa– Especialista en rehabilitación médica, médica fisiatra tratante del menor, prescribió textualmente: “...Solicito módulo de maestra de apoyo Desde el mes: marzo hasta el mes de diciembre del año 2025”. Que en pedido medico realizado por la misma profesional, con fecha 30/04/2025, la misma solicitó la prestación de Transporte especial ida y vuelta desde su hogar hacia establecimiento educativo Escuela Montessori Jean Piaget, Fundación Educativa Luna Limón. Menciona que el hijo de sus poderdantes tuvo que realizar cambio de institución educativa, por los motivos que explicita su médica fisiatra en certificado extendido con fecha **20/05/2025** y en el cual explica la urgencia del cambio de escolaridad y la necesidad de continuar con su tratamiento integral de rehabilitación, como así también, la necesidad del mismo de contar con la cobertura de la prestación de transporte especial.

Señala que en el mes de Mayo de 2025 la profesional García Ivana L. Profesora de Educación Especial que actualmente trabaja con el niño, explica y brinda en su Informe, la justificación del cambio de Institución Educativa y la necesidad de continuar en la misma junto a la prestación de Modulo de Docente de apoyo a la inclusión.

Aclara que con fecha de 27/03/2025 sus poderdantes, presentaron en página web de OSPE, toda la documentación para la autorización y cobertura de las prestaciones de Modulo Maestra de Apoyo y de Transporte especial ida y vuelta desde su hogar hacia establecimiento educativo Escuela Montessori Jean Piaget Fundación Educativa Luna Limón, las cuales fueron rechazadas debido a que la Escuela Montessori: Jean Piaget. Fundación educativa Luna limón, no cuenta con CUE por no pertenecer a la educación forma.

Destaca que la Escuela Montessori Jean Piaget Fundación Educativa Luna Limón, cuenta con inscripción en A.F.I.P. bajo CUIT N° 30718142357 encontrándose habilitada como Persona Jurídica a partir del dictado de la Resolución N° 223 C/23 de fecha 04/07/2023 expedida por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas. Que asimismo, cuenta con el aval del Ministerio de Educación de Córdoba, lo que consta en la Fundamentación de Propuesta Educativa 2025 realizada para Yulian Benicio, siendo que los contenidos educativos de la misma se basan, como corresponde, en el diseño curricular de la provincia de Córdoba, es decir, la Escuela propone un modelo educativo alternativo a la enseñanza común, el cual tiene como propósito adaptar el entorno de aprendizaje del niño a su nivel de desarrollo, y que emplea métodos y herramientas para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

lograr desarrollar integralmente las capacidades de los pequeños. Fundan su reclamo en normas constitucionales. Ofrece prueba.

2.- Que encontrándose en juego los intereses de un menor, se da intervención a la **Defensoría Oficial**, quien presta conformidad a los aspectos sustanciales de la pretensión esgrimida en el expediente.

3.- Que comparece el **Abog. Germán Bertiche** en el carácter de apoderado de la **Obra Social de Petroleros OSPe** y presenta el informe del art. 8 de la ley 16.986 requerido.

En primer lugar, deja interpuesta la defensa sustancial de falta de acción o carencia de derecho por parte de la actora, en la medida en que su representada a la fecha no ha incumplido con deber alguno de los que como obra social le competen. Afirma que de todo el desarrollo argumental vertido por el amparista, se aprecia que el conflicto se enmarca dentro de relaciones jurídicas derivadas de su condición de beneficiaria del sistema nacional de obras sociales instaurado por las leyes 23.660 y 23.661 siendo mi representada OSPe quien le presta cobertura dentro del régimen del PMO (Prestación Médica Obligatoria). Respecto de esa normativa, de sus agentes obligados a asegurar los beneficios, de los beneficiarios del mismo, su mandante ha cumplido en forma total y correcta con sus obligaciones prestacionales.

Señala que la Obra Social de Petroleros (OSPe) tiene su actividad reglada conforme las pautas fijadas por la normativa vigente en especial por las leyes 23660y 23661, decreto 292/95 y decreto 492/95, resoluciones M.S. 201/2002 y aquellas dictadas con posterioridad y en consecuencia a ésta.

Aclara que OSPe ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones y que en relación al menor fueron requeridas en el año 2024, cuando el niño era alumno regular del colegio San José de la localidad de Tanti y OSPe brindaba cobertura de Modulo de Maestra de apoyo, Modulo de rehabilitación en CARDEA (Carlos Paz) y transporte a escuela y a rehabilitación, incluyendo además prestación de asistente escolar. Al inicio del año 2025 y con la conformación del expediente SURGE, se autorizó el Modulo maestra de apoyo desde el 01/03/25 acotada la autorización hasta la presentación de certificado de alumno regular, como se requiere año a año, presentando el 29 de abril de 2025 que asiste a Fundación Educativa - Escuela Montessori Jean Piaget - Luna Limón, establecimiento que no se encuentra enmarcado dentro de aquellos registrados oficialmente. Ante dicha circunstancia Ospe informó de inmediato que ante dicha circunstancia -establecimiento no



oficial- no corresponde cobertura de la prestación, modulo maestra de apoyo como así tampoco de la cobertura de traslado a dicha institución, siendo informada la titular por la solicitud web del sistema de OSPe y también por correo. Surge así que mientras el menor concurrió a un establecimiento oficial, OSPe brindo las coberturas requeridas, pero tal requerimiento de autorización de prestación de "maestra de apoyo y transporte para una " escuela" que no está enmarcada dentro del sistema de educación formal, no corresponde.

Señala que el establecimiento al que concurre el menor Fundación Educativa - Escuela Montessori Jean Piaget - Luna Limón, NO integra aquellos registrados o empadronados ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba como escuela oficial, pública o privada, por lo que entiende que los accesorios que se pretende que cubra la OSPe, no pueden ser brindados atento que ello impediría la conformación e ingreso del expediente SURGE para discapacidad, razón por la cual la respuesta brindada por OSPe ha sido correcta.

En función de todo ello, solicitado el rechazo de la acción de amparo, con costas. Ofrece pruebas.

4.- Que por proveído de fecha **25.09.25** el Tribunal rechaza la medida cautelar, el cual no fue cuestionado por la parte actora.

5.- Que, habiendo finalizado la etapa probatoria respectiva, y previa notificación al Fiscal Federal, con fecha **22.04.26** pasa la causa a despacho para resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de las constancias médicas acompañadas a la causa, se encuentra fuera de discusión la calidad de afiliada del menor a la obra social demandada y su estado de salud, como así también las patologías que padece.

Del Certificado Único de Discapacidad y documental acompañados, surge que el menor fue diagnosticado con "Trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado. Trastorno generalizado del desarrollo no especificado". Asimismo, se consignan como Orientación Prestacional: "*Prestaciones de Rehabilitación - Prestaciones Educativas (INICIAL/EGB), Servicio de Apoyo a la Integración Escolar - Transporte*".

Dicho certificado, coloca al menor al amparo de la **Ley 24.901**, que pone en cabeza de las obras sociales y empresa de medicina prepaga, con carácter obligatorio, la **cobertura total de las prestaciones** básicas enunciadas en la misma ley según lo necesiten los afiliados con discapacidad, estableciendo un "*sistema de prestaciones*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad", que contempla acciones tanto de prevención, como de asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Así, contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación sociofamiliar, pudiendo ser ampliados y modificados por reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los obligados por esta ley (art. 39, inc.b).

El **art. 15 de la ley 24.901** dispone que *“se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera”*.

Que con el fin de asegurar el acceso a esa *totalidad* de las prestaciones básicas, el **art. 13 de la ley 24.901** dispone que *“Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y los establecimientos de educación o rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 22.431 con la modificación introducida por la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario”*. Este derecho debe ser extendido a los centros definidos en los arts. 25, 26 y 27 de la misma ley 24.901, que son los que el menor incapacitado necesita.

II.- Conforme fuera expuesto precedentemente, lo que está en discusión en la presente causa, es la obligatoriedad de cobertura a cargo de la demandada de las prestaciones de Maestra de Apoyo y Transporte prescriptas, cuando el menor concurre a un establecimiento que no se encuentra enmarcado dentro de aquellos registrados oficialmente. Ello por cuanto, conforme lo reconoce tanto el actor como la accionada, mientras el menor concurría a una escuela oficial, dichas prestaciones fueron autorizadas.



Respecto de las prestaciones requeridas, del informe suscripto con fecha **30.04.25** por la médica fisiatra tratante del menor, **Dra. Melisa Dadone**, agregado con el escrito de demanda, surge la justificación médica de imposibilidad del menor de movilizarse en transporte público. Señala: *“Paciente que por su diagnóstico no puede acceder al transporte público de pasajeros, presenta episodios de desregulación conductual con dificultades para respetar tiempos de espera, y controlar estímulos sensoriales auditivos, lo cual condiciona el estado con el cual el paciente inicia la hora terapéutica. Por lo tanto demanda uso de transporte especial. Desde el mes: enero hasta el mes diciembre del Año 2025 Traslado desde domicilio hacia: Establecimiento educativo: Escuela Montessori: Jean Piaget. Fundación educativa Luna limón - Edimburgo 74 - Barrio Villa del lago - Villa Carlos Paz”*.

Dicha profesional, con fecha **20.05.25** acompaña otro informe médico fisiátrico que refiere: *“Paciente de 7 años de edad con antecedentes perinatológicos normales. Evoluciona en neurodesarrollo con marcha a los 15 meses, control de esfínteres a los 3 años y 10 meses. Presenta trastornos en el desarrollo del lenguaje por lo cual inicia evaluación en agosto de 2022 por ADOS 2, recibe diagnóstico de Trastorno del desarrollo del lenguaje y Síndrome Asperger iniciando tratamiento de rehabilitación y proceso de Integración escolar. El niño inicio tratamiento integral de rehabilitación en Cardea en Marzo 2024, asistiendo regularmente, y con evolución favorable. Se continúan expresando a nivel funcional trastornos del lenguaje mixto con fallas fonológicas tendencia a la ecolalia, y trastornos comprensivos asociados. Posee marcha independiente con torpeza motora gruesa. Se evidencian trastornos en la regulación sensorial con hipersensibilidad auditiva y conductuales con rigidez de pensamiento. Cursa escolaridad, nivel primario con demandas de integración escolar y acompañante terapéutico, ya que el niño no logra autorregulación, demandas de soportes externos para optimizar la incorporación de contenidos y facilitar la generación de vínculos sociales con sus pares. Durante el corriente año se define la necesidad de cambio en la modalidad educativa a un abordaje pedagógico Montessori, ya que se logra mayor personalización en grupos pequeños y esto permite mayor regulación en el paciente, sumado a un abordaje más práctico, sin estructuras pedagógicas rígidas. Posee indicaciones de continuar tratamiento integral de rehabilitación, y uso de transporte especial”*.

Con relación a la prestación **Maestra de Apoyo**, en el informe de Mayo de 2025 suscripto por la **Profesora de Educación Especial, García Ivana L**, explica la tarea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

que realiza la maestra de apoyo con el menor, en los distintos establecimientos a los que concurrió y la necesidad de continuar con dicha prestación.

Surge así de la documental y prueba antes mencionada, justificadas cada una de las prestaciones requeridas.

Resta entonces preguntarnos –conforme a como ha quedado trabada la litis y lo ya expuesto- si la circunstancia que el menor concurra a un establecimiento que no se encuentra enmarcado dentro de aquellos registrados oficialmente, importa un cambio en la obligación de cobertura a cargo del agente de salud.

Ante dicho interrogante, corresponde señalar que el establecimiento al que asiste el menor “**Fundación Educativo María Montessori – Jean Piaget -Luna Limón**”, CUIT N° 30718142357 efectivamente no es un Instituto Privado Adscripto al Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba (ver respuesta remitida por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, agregada con fecha 13.11.25 y 20.03.26) pero ha sido autorizada a funcionar como Persona Jurídica y se ha aprobado su estatuto social (ver documental acompañada con la demanda).

Ahora bien, también ha quedado acreditado que el hijo de los actores cambió de institución educativa por los motivos ya expuestos por su médica fisiatra en certificado extendido con fecha 20/05/2025, antes señalado. Asimismo, se han explicado las razones de este cambio de institución educativa y la necesidad de que el niño permanezca en la misma, dado los buenos resultados obtenidos y la mejora en su desarrollo social. Conforme ha sido expuesto en la causa, en la nueva institución el menor se muestra más tranquilo pudiendo realizar con ayuda a las propuestas que se presentan y también se ha señalado que el cambio en la modalidad educativa a un abordaje pedagógico Montessori, logra mayor personalización en grupos pequeños y esto permite mayor regulación en el paciente, sumado a un abordaje más práctico, sin estructuras pedagógicas rígidas.

Efectuada dicha aclaración, no debe perderse de vista que para que el menor pueda concurrir a cualquier establecimiento educativo, debe contar conforme han expuesto los profesionales, con una maestra de apoyo y el transporte respectivo, dado que ambas prestaciones son indispensables como consecuencia de las patologías que padece.

El menor tiene derecho a la mejor educación que favorezca sus habilidades, en igualdad de condiciones al resto de los niños y pecisamente, las prestaciones establecidas en la ley 24.901 buscan la integración social y el máximo desarrollo de las



personas con discapacidad. Como consecuencia de ello, el Suscripto no advierte razones suficientes para negar la cobertura solicitada, por el solo hecho alegado por la accionada.

Cabe recordar que la protección de los derechos del menor se encuentra consagrada asimismo por la Convención sobre los derechos del niño, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona), la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los mencionados tratados internacionales con jerarquía constitucional en Argentina (Art. 75, inc. 22 de la CN) establecen el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo citarse por ejemplo la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** y su protocolo facultativo, aprobado por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 13/12/2006 – Ley 26.378 (B.O. 09/06/2008), que establece en su **art.1** “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*” y más específicamente en lo que refiere a educación en el **art. 29.1, inc. a)** disponer que la educación debe estar encaminada a “*desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades*”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en el artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En este caso, se ha acreditado que la institución educativa a la que concurre el niño le ha permitido grandes cambios y lo ha favorecido en diferentes aspectos de su vida y conforme lo dispuesto en el **art. 646 del Código Civil y Comercial de la Nación**, es un deber de los padres elegir la educación para sus hijos. Dicho artículo establece lo siguiente: “*Artículo 646.- Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos...*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por ello, la elección del tipo de educación para los hijos se encuentra dentro de la esfera de la intimidad de cada familia, relacionando tal elección con la dignidad de cada unidad familiar, (Artículo 19 de nuestra Carta Magna).

Estos derechos otorgados a las personas que padecen una discapacidad, también imponen a todos quienes tengan alguna decisión sobre el particular, la obligación de reconocer y poner en práctica mecanismos que permitan al discapacitado lograr la mayor autonomía. Y ese aspecto, resulta fundamental el derecho al trabajo que permite no solo la interacción con los demás miembros de la sociedad, sino también su inclusión e independencia.

Por todo ello, corresponde ordenar a cargo de la demandada la cobertura de las prestaciones de Maestra de Apoyo y de transporte.

III.- Admitida la procedencia de la cobertura de las prestaciones, corresponde definir el alcance y modalidad de pago de las mismas.

Con relación a la cobertura de la **prestación Maestra de Apoyo** deberá la demandada dar cobertura al 100% con prestador propio y, en caso que no tuviera prestador contratado o la parte actora optará continuar con profesional que lo viene tratando, deberá prestar la cobertura con profesional ajeno a su cartilla siempre que el mismo posea título habilitante y con los siguientes parámetros: En cuanto al valor a pagar por la prestación, se impone indicar que la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación en diversas causas tramitadas por cuestiones de salud y frente a prestaciones de "maestra de apoyo" ha informado que la Resolución 428/1999 y sus sucesivas, han establecido que cuando el profesional presta servicios durante menos de 8hs semanales percibirá su arancel a **valor hora**, mientras que si supera dicha carga horaria lo hará **valor módulo**, no estando prevista la categoría hora extra; asimismo ha establecido que tampoco corresponde ordenar más de un módulo por un mismo servicio, afirmando que es el equipo interdisciplinario el que, en caso de que la prestación por ese servicio se hubiere tornado insuficiente, deberá reorientarlo hacia otro tipo de prestación (ver informe de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación incorporado con fecha 11.10.23 en autos "Bustos, Enrique Osvaldo c/ Prensa obra social s/ Amparo" (Expte n° 3682/23) en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, a cargo del Dr. José Manuel Díaz Vélez).

En los casos en que la prestación se brindará por un no prestador, deberá el profesional efectuar el trámite de cobro en sede administrativa sujetándose a los requisitos



de documentación requeridos por la demandada y ésta deberá efectuar el pago en forma directa al profesional.

En relación al pago de la prestación **transporte**, en función de lo establecido en el **art. 13 de la ley 24.901** deberá ser abonada al 100% por la demandada.

IV.- En cuanto a las costas, el tribunal entiende que éstas deben ser soportadas por la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

La regulación de honorarios de los letrados intervinientes debe efectuarse en base a lo preceptuado por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423. A tal fin, corresponde establecer que, al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

Haciendo aplicación de tale pautas, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes por la actora y demandada, **Abog. Valeria Claudia Melacrino y Germán Gustavo Bertiche** en la cantidad de **20 UMA** lo que representa la suma de \$ **1.849.640** por todo concepto, para cada uno de ellos.

Cabe aclarar que en la regulación de honorarios practicada, ha sido valorada el carácter de apoderados en los que actuaron los profesionales y comprende toda actuación aún por cuestiones incidentales. En igual sentido ha resuelto la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos FCB 1418/2024 (Votos Dres. Sánchez Torres, Avalos y Montesi; FCB 24265/2023 (Votos Sánchez Torres y Montesi, disidencia Dra. Navarro; 2657/24 (Votos Dres. Sánchez Torres, Avalos y Montesi), entre varios otros.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por Sres. Reales Gisella Rocío (D.N.I: 35.212.371) y el Sr. Peralta Milton Exequiel (D.N.I. 33.701.785) en nombre y representación de su hijo menor P.; Y B (D.N.I: 56.610.368) y en consecuencia ordenar a cargo de la demandada, la cobertura de las prestaciones de **maestra de apoyo y transporte** mientras así lo prescriban los médicos tratantes del menor y con la modalidad y alcance dispuestos en el presente decisorio; todo ello, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 24.901, 22.431 y en función de los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. -

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Regular **Abog. Valeria Claudia Melacrino y Germán Gustavo Bertiche** en la cantidad de **20 UMA** lo que representa la suma de **\$ 1.849.640** por todo concepto, para cada uno de ellos. Aclarar que en la regulación de honorarios practicada, ha sido valorada el carácter de apoderados en los que actuaron los profesionales y comprende toda actuación aún por cuestiones incidentales.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

III.- Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a los interesados.-

